



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-22/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral, promovido por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada en el expediente RA/12/2020, por la que el Tribunal Electoral del Estado de México desechó de plano la demanda presentada electrónicamente.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Queja.** El ocho de mayo de dos mil veinte,¹ el Partido Acción Nacional (en adelante, PAN) interpuso, ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante, instituto electoral local), una queja

¹ Las fechas citadas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

ST-JE-22/2020

en contra de Ricardo Núñez Ayala, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como de quienes resultaran responsables, por la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal, así como en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

2. Integración del expediente. Por acuerdo de once de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, integró el expediente y lo registró con la clave PSO/CUAIZ/PAN/RNA-OCHF-MORENA/014/2020/05, ordenando su tramitación como procedimiento ordinario sancionador, además de reservarse la admisión de la queja hasta que contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, al efecto ordenó diligencias para mejor proveer, y requirió al quejoso para que proporcionara una dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

3. Negativa de medidas cautelares. El siete de agosto, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, dictó el acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta y, entre otras cuestiones, determinó no proveer favorablemente las medidas cautelares solicitadas.

4. Recurso de Apelación local. El diecisiete de agosto, el PAN, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó por correo electrónico Recurso de Apelación en contra del acuerdo citado en el punto que antecede. El recurso se integró y radicó con la clave RA/12/2020.



5. Acto impugnado. El tres de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió, en el RA/12/2020, desechar la demanda presentada electrónicamente por el PAN, al considerar que en la misma no constaba la firma autógrafa del promovente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de septiembre, el PAN, por conducto de su representante, controvertió ante el tribunal responsable la resolución dictada en el expediente RA/12/2020.

III. Recepción de constancias y turno. El catorce de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio promovido. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JRC-9/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Radicación. El inmediato quince, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

V. Reencausamiento a juicio electoral. El quince de septiembre, el pleno de esta Sala Regional determinó que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor era improcedente, debido a que las resoluciones emitidas por los tribunales locales en un procedimiento administrador sancionador solamente pueden ser

ST-JE-22/2020

controvertidas de manera directa ante las Salas de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación, por lo que el medio idóneo para conocer de ese tipo de actos de autoridad es el **juicio electoral**.²

VI. Turno del expediente del juicio electoral. El dieciséis de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, en cumplimiento al citado acuerdo plenario ordenó la integración del expediente **ST-JE-22/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de septiembre, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado instructor, se admitió la demanda del presente juicio y, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración de la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del

² Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes **SUP-JRC-158/2018** y **SUP-JRC-4/2020**.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir lo resuelto por un tribunal electoral de una de las entidades federativas (Estado de México) en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, aunado a que la citada sentencia guarda relación con un procedimiento sancionador iniciado por la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-158/2018 y SUP-JRC-4/2020, en las cuales determinó que las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo sancionador deberán ser conocidas de manera directa ante las salas regionales de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

Asimismo, la presente determinación se dicta de conformidad con los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten “LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA

RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.” y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2; y el acuerdo del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la “IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES.”

SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse



de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial, esto porque la resolución que se emita permitiría concluir, salvo la posible presentación de un recurso de reconsideración, con una cadena impugnativa iniciada para inconformarse con la determinación de no proveer favorablemente las medidas cautelares solicitadas por el promovente del

ST-JE-22/2020

procedimiento administrativo sancionador detallado en los antecedentes de este juicio.

En este sentido, esta Sala considera que se justifica la resolución urgente del presente asunto.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, y 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor el siete de septiembre del año en curso, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, la demanda fue presentada oportunamente, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, ya que la misma se presentó el once de septiembre de este año.



c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, dado que fue signado por el representante propietario del PAN, ante el Consejo General del instituto local. Asimismo, el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce dicha calidad.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el actor presentó la denuncia que inició la investigación en la que se decidió no proveer favorablemente las medidas cautelares solicitadas, determinación que fue impugnada ante el tribunal responsable, quien emitió la sentencia que, en su concepto, le causa perjuicio debido a que resolvió desechar de plano su demanda.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de México, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que se cuestiona.

CUARTO. Resolución impugnada. Las consideraciones torales que sustentan la sentencia controvertida son las siguientes:

- La firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que **se presenta por escrito**, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

ST-JE-22/2020

- De forma ordinaria, la presentación de los medios de impugnación sin tal requisito da lugar a su desechamiento, por tratarse de exigencias que no pueden ser exceptuadas, dada la importancia que revisten sobre la autenticidad de la demanda y la voluntad de los actores para suscribirla.
- La remisión de demandas a través de medios electrónicos, carecen de la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes. La Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características (Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA).
- La firma que se contiene en el documento digitalizado no puede tenerse como autógrafa, como la ley lo exige y no puede establecerse alguna situación de excepción derivada de la emergencia sanitaria que atraviesa el país debido al padecimiento denominado COVI D-19, en tanto que no permite corroborar la identidad y voluntad del promovente.
- Los requisitos procesales que deben poseer los medios de impugnación no se sujetan a criterios flexibles que puedan establecerse sin justificación alguna. En algunos casos la Sala Superior ha establecido excepciones a los requisitos procesales de los medios de impugnación tratándose de



comunidades indígenas, pero ello analizando siempre el contexto social y económico en el que se encuentran estos pueblos.

- En el caso, no existe razón suficiente ni justificada para que el Partido Acción Nacional haya presentado su demanda de apelación de forma electrónica, porque si bien los órganos jurisdiccionales, derivado de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-2019, tienen el deber de adoptar medidas preventivas en los centros de trabajo y protección al público en general, sin detener su funcionamiento, ni el Tribunal Electoral del Estado de México, ni el Instituto Electoral de la misma entidad han dictado medidas que posibiliten la presentación de juicios en línea, ni la suspensión de los plazos procesales.

- Las medidas que han sido adoptadas³ no han impactado en las actividades sustanciales que realizan, dado que siguen ejecutando sus funciones bajo estándares de protección sanitaria estrictos tanto para sus trabajadores como para atender a los ciudadanos que requieran de sus servicios. A pesar de la emergencia sanitaria, ambas autoridades electorales:
 - Continuaron con sus actividades esenciales a través de la implementación de guardias presenciales en donde sus oficinas, incluida la Oficialía Electoral del Instituto se mantuvo abierta.

³ Mismas que se detallan en la sentencia.

ST-JE-22/2020

- En el caso del Instituto local se suspendieron plazos procesales relacionados con la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los órganos del IEEM, hasta el treinta de junio de dos mil veinte.
- En el caso del Tribunal Electoral, las actividades jurisdiccionales y administrativas se realizan con el personal mínimo e indispensable.
- En las controversias laborales, el magistrado instructor tenía la potestad de suspender plazos y términos.
- Tratándose de la interposición de medios de impugnación en materia electoral, ninguna autoridad, y especialmente el tribunal electoral dictaron medidas que implicaran un cierre total de las actividades de ambas autoridades, dejando claro que las oficialías de partes estarían con el personal necesario para recibir y brindar el servicio que los ciudadanos o partidos políticos requirieran.
- El instituto local labora a través de la implementación de guardias presenciales, lo que fortalece el hecho de que sus oficinas se encontraban abiertas (como autoridad responsable) para la presentación de medios de impugnación.
- El solo hecho de la emergencia sanitaria por Covid-19 no constituye razón justificada para que el Partido Acción Nacional haya presentado la demanda de recurso de



apelación de forma electrónica en un correo de la Subdirección de Quejas y Denuncias del propio instituto, en virtud a que, las autoridades electorales han mantenido su atención al público, lo que permitía que el partido actor presentara su demanda con la comparecencia directa exigida para esas actuaciones.

- La implementación de medidas alternas en la interposición de medios de impugnación en materia electoral, como puede ser el juicio en línea, exige el desarrollo de herramientas que garanticen la certeza jurídica, entre otras cosas, de las calidades que se requieren en presupuestos procesales, esto es, que su instauración garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- Las autoridades electorales locales no han implantado mecanismos alternos para la presentación de medios de impugnación, por no contar con herramientas y diseños tecnológicos y materiales que permitan en un grado confiable, asegurar las calidades que la ley exige en los presupuestos procesales.
- No es jurídicamente posible validar la presentación de un recurso de apelación, bajo estándares que no se encuentran legalmente establecidos ni han sido reglamentados por esta autoridad electoral jurisdiccional.
- En la demanda no se hace referencia a alguna imposibilidad material para interponer el juicio en la forma exigida por el Código Electoral del Estado de México; no se exponen

razones específicas como: a) la protección del derecho a la salud; b) que las autoridades electorales mantuvieran cerradas sus oficinas; c) alguna dificultad de traslado por circunstancias extraordinarias a la pandemia, o d) algún caso fortuito que explicara los motivos que orillaron al partido que envió la demanda electrónicamente, a no presentarla satisfaciendo los requisitos exigidos en la legislación electoral local.

- El partido político recurrente tiene su representación ante el Instituto Electoral local, autoridad ante la cual, de conformidad con el artículo 411, fracción II del Código Electoral del Estado de México debía presentarse el medio de impugnación. Además, tienen su sede de labores en el edificio de dicha autoridad, por lo que poseía circunstancias fácticas muy favorables para la presentación del medio de impugnación, muestra de ello, es que, en el trascurso de la emergencia sanitaria, el mismo partido político ha presentado demandas de apelación en contra de acuerdos sobre negativa de medidas cautelares de forma física y con firma autógrafa, como el recurso de apelación radicado bajo la clave RA/11/2020.
- La Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto local, en el procedimiento de tramitación y sustanciación de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, habilitó un correo electrónico para la práctica de notificaciones que solo tiene efectos dentro de ese procedimiento, por lo que no puede edificarse como la instauración de mecanismos que permitan la presentación de juicios electorales en la vía electrónica.



- En consecuencia, la demanda de recurso de apelación no contiene los elementos necesarios para brindar certeza jurídica respecto a la identidad de la parte actora y de la autenticidad de su actuación.

QUINTO. Resumen de los agravios. El actor invoca como preceptos violados lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 8º, 14, 16, 17, 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 5º, 8º, 9º y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (en adelante, Constitución local), y 383; 404; 405; 406, fracción II; 419; 423; 424; 426, fracción II, del Código Electoral del Estado de México (en adelante código local), con base en los **agravios** siguientes:

1. Se viola el derecho de acceso a la justicia plena consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque la responsable desechó de manera ilegal e injustificada el medio de impugnación presentado electrónicamente por el actor, ya que la misma fue presentada de manera electrónica y por tal motivo determinó que no se cumple con el requisito de firma autógrafa.

2. El tribunal responsable, sin exhaustividad, de manera ilegal e infundada, deja en estado de indefensión a su representado, al negar el acceso a la justicia plena, porque contrario a lo argumentado por el responsable, en el caso, derivado de las circunstancias particulares y extraordinarias que se tienen, debe considerarse colmado dicho requisito, porque la demanda se presentó por el medio electrónico institucional habilitado y autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se desahogan diversos trámites, acciones y diligencias en la

ST-JE-22/2020

sustanciación de los procedimientos sancionadores, en cumplimiento de las medidas de seguridad implementadas a través del “Protocolo de actuación para la reactivación de actividades presenciales”.⁴

3. La firma consta en el archivo electrónico sin dejar dudas de su existencia, por lo que existe total certeza de quien la promovió, seguridad en la voluntad de ejercer el derecho de acción y los elementos suficientes para identificar al suscriptor.

4. El tribunal responsable omitió el estudio del contenido de diversos acuerdos aprobados por la Junta General del instituto local, en los que se advierten las medidas de funcionamiento, tales como la contenida en el citado protocolo, en la que se dispone que la entrega de toda documentación se deberá realizar a través de la aplicación de notificaciones vía electrónica, ya que sólo se recibirán físicamente los oficios de entes externos que se presenten en la oficialía de partes.

5. No podría resultar apegado a derecho que el tribunal responsable declarase inválida únicamente la presentación del recurso de apelación y no así los demás trámites atinentes al procedimiento sancionador iniciado.

6. La exigencia de la firma autógrafa se cumple, ya que existe constancia fehaciente de que los documentos enviados son de la autoría de esa representación partidista, al constar la firma del representante suplente, aunado a que la dirección de correo

⁴ Expedido por el Instituto Electoral del Estado de México, en el que se ordena que la entrega de toda documentación se deberá realizar a través de la aplicación de notificaciones vía electrónica, ya que sólo se recibirán físicamente los oficios de entes externos que se presenten en la oficialía de partes.



electrónico institucional se ha utilizado durante los meses que ha durado la contingencia sanitaria y es el medio idóneo para garantizar el adecuado desahogo de los trabajos y comunicaciones para con el instituto local, preservando el bienestar y la salud de quienes participan.

7. La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no podría tener aplicación en el caso concreto, por las circunstancias en que fue emitida, que no son las mismas (caso fortuito y de fuerza mayor) que se tienen hoy en día, derivado de la Pandemia ocasionada por el COVID-19, razón por la cual, la resolución es infundada.

8. La Constitución local en su artículo 8º, dispone que nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre, de lo que se colige que la propia Constitución local ha considerado una excepción en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes en caso de riesgo, siniestro o desastre, y en el caso, tal como acontece hoy en día, se actualiza el supuesto de riesgo por la presencia del virus SARS-CoV-2, debido a su volatilidad y fácil trasmisión y propagación, por lo que el intercambio de documentos de manera presencial que pretende la responsable constituye un alto riesgo para el personal del instituto local como para el de la representación partidista.

9. La responsable debió considerar que no resulta exigible que el medio de impugnación sea presentado de manera física en las instalaciones del instituto local, poniendo en riesgo la vida y la salud de su representación, ya que tal situación lleva a la necesidad de

ST-JE-22/2020

buscar mecanismos que permitan dar eficacia al derecho de acceso a la justicia completa reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

10. La Sala Regional Ciudad de México del tribunal federal electoral se ha manifestado al respecto dentro del expediente SCM/JE/22/2020, al determinar que la vida y la salud constituyen bienes jurídicos mayores, y es obligación del Estado su protección, lo que implica que pueda valorarse la posibilidad de llevar acciones únicamente a través de tecnologías de la información que eviten la exposición de personas al virus SAR-Co-2.

11. El responsable incurre en falta de congruencia porque declara improcedente la demanda presentada por correo electrónico y notifica al actor, por la misma vía, la sentencia impugnada, tal y como consta en el expediente.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir, fijación de la litis y metodología de estudio. Del resumen de los agravios, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque el desechamiento de plano su demanda, a efecto de que se analice el fondo de la cuestión planteada relacionada con las medidas cautelares que le fueron negadas en el procedimiento sancionador identificado con la clave PSO/CUAIZ/PAN/RNA-OCHF-MORENA/014/2020/05.

La **causa de pedir** en la que el actor sustenta su inconformidad, la hace depender de las cuestiones excepcionales que debió atender el tribunal responsable, como lo es la pandemia del COVID-19, conforme con la cual considera justificada la presentación, por correo electrónico, de la demanda del recurso de apelación



promovido ante la instancia jurisdiccional local.

En ese sentido, la controversia a resolver consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el tribunal responsable haya decretado el desechamiento de plano de la demanda presentada por el actor por carecer de firma autógrafa, al haberla presentado mediante correo electrónico.

Finalmente, **por cuestión de método**, los agravios serán estudiados en su conjunto, sin que tal decisión implique alguna afectación al promovente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁵

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, en atención a las consideraciones siguientes:

Al resolver el recurso de apelación RA/12/2020, el tribunal responsable consideró que se actualizaban las hipótesis de improcedencia contempladas en el artículo 426, fracciones I y II, en relación con lo dispuesto en el artículo 419, párrafo primero, fracción VII, del código local, ya que la demanda se presentó de manera electrónica y por tanto carece de firma autógrafa.

En consideración de esta Sala Regional, contrario a lo señalado por la parte actora, tal decisión se encuentra apegada a Derecho, pues el requisito correspondiente a la firma autógrafa de la demanda se

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

ST-JE-22/2020

constituye en una exigencia procesal que no puede obviarse en las circunstancias que describe.

En la sentencia impugnada se explica que la trascendencia de la presentación por escrito de los medios de impugnación deriva de la certeza jurídica que se genera respecto a su interposición ante el órgano responsable quien, a través de medios físicos, certifica la presentación de la demanda, lo que brinda seguridad jurídica al justiciable respecto de que su medio de impugnación fue recibido debidamente por la autoridad que considere competente para ello.

En ese sentido, la firma autógrafa, como requisito para la procedencia de los medios de impugnación, tiene que ver con la certeza que el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante producen sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, y con la autenticidad del escrito de demanda, en el que se identifica al autor o suscriptor del documento y se le vincula con el acto jurídico contenido en el escrito.

De conformidad con el criterio de la Sala Superior de este tribunal,⁶ el tribunal responsable se pronunció sobre la remisión de las demandas a través de medios electrónicos, como el correo, al precisar que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma de puño y letra de los promoventes, y que ante tal situación la consecuencia ha sido el desechamiento del medio de impugnación.

⁶ Que deriva de la jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



A partir de tal consideración, el tribunal determinó que, en la demanda de recurso de apelación presentada de forma electrónica por el representante del PAN, no constaba su firma autógrafa tal y como la norma local lo exige y que tampoco se advertía alguna situación de excepción derivada de la emergencia sanitaria que atraviesa el país debido a la pandemia del COVID-19.

Esta Sala Regional estima que lo decidido, en el sentido de que el correo electrónico enviado a la dirección de correo que la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral habilitó para la práctica de notificaciones, dentro del procedimiento de queja iniciado por el actor, constituye una versión digitalizada que no permite corroborar la identidad y la voluntad del promovente, respecto de la presentación del citado medio de impugnación, ni tampoco produce certeza sobre su **presentación** en los términos que se precisan en los archivos adjuntos.

Ante tal circunstancia, el tribunal razonó que la exigencia legal de presentar la demanda por escrito con la firma de puño y letra de su suscriptor, se debe a que sólo a través de esos elementos se generan las condiciones legales suficientes para crear convicción en el juzgador respecto de la veracidad de la voluntad de quien promueve, sin que se prevean excepciones a estas reglas, pues los requisitos procesales que deben poseer los medios de impugnación no se sujetan a criterios flexibles que puedan establecerse sin justificación alguna.

Destacó que ninguna de las autoridades involucradas como el instituto local o el propio tribunal dictaron medidas que implicaran un

ST-JE-22/2020

cierre total de sus actividades, dado que sus funciones esenciales siguieron ejecutándose con el personal mínimo necesario de cada dependencia, garantizando el ejercicio de las funciones sustantivas, y precisó que las oficialías respectivas han funcionado con el personal necesario para recibir y brindar el servicio que los ciudadanos o partidos políticos requieran.

Agregó que el hecho de que las autoridades electorales locales no establecieran mecanismos alternativos a los contemplados en el código electoral local para la presentación de los medios de impugnación, a causa de la emergencia sanitaria, por sí mismo, no autorizaba al partido político actor a presentar un medio de impugnación por vía electrónica.

Señaló que la implementación de medidas alternas para la presentación de los medios de impugnación, como puede ser el juicio en línea, exige el desarrollo de herramientas que garanticen la certeza jurídica, entre otras cosas, de las calidades que se requieren en presupuestos procesales, esto es, que su instauración garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como pudiera ser a través de una firma digital FIREL o e firma.

Concluyó que, al no estar prevista la presentación en la modalidad electrónica, la presentación de las demandas de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procesales contenidas en el código electoral local, pues sólo a través de los mecanismos establecidos en el mismo, se permite presumir, entre otras cosas, la voluntad de las partes para comparecer a juicio.



Como se observa, el tribunal invocó circunstancias de hecho y de derecho que justifican su determinación, ya que en la demanda del recurso de apelación local no se hizo alusión alguna a la imposibilidad material para promoverlo en la forma exigida por el código local, por lo que no se vulnera el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, ya que el responsable desechó de manera justificada el medio de impugnación presentado por el actor, ya que la demanda respectiva fue presentada de manera electrónica y, por ende, incumple con el requisito de contener una firma autógrafa.

En la sentencia impugnada se cumplió con el principio de exhaustividad, al haberse invocado los preceptos legales aplicables al caso de improcedencia que se actualizó en el caso, así como las razones por las que se consideró que la demanda constituía un documento digital que no cumple con el requisito de contener la firma autógrafa de quien lo suscribió.

El tribunal responsable también señaló que el partido político tiene su representación ante el Consejo General del instituto local, por lo que contaba con las posibilidades fácticas favorables para la presentación del medio de impugnación ante la propia responsable o ante el tribunal, citando como muestra de ello, la demanda del recurso de apelación que el mismo partido político presentó, durante el trascurso de la emergencia sanitaria, de manera física y mediante un escrito que contiene la firma autógrafa del promovente del medio de impugnación registrado con la clave RA/11/2020.

Esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada conforme a Derecho y se ciñe a los parámetros

ST-JE-22/2020

establecidos por la Sala Superior de este tribunal, al resolver asuntos con una temática coincidente en el contexto de la pandemia actual, tales como los identificados con las claves SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUPJDC-1798/2020 y SUP-REC-90/2020.

En dichos precedentes, la Sala Superior determinó que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero que ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar del cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley adjetiva electoral, como lo es la firma autógrafa del promovente, que **como ya se ha mencionado, de conformidad con el marco jurídico vigente, tiene un efecto normativo en razón del principio constitucional de certeza en la materia.**

En las relatadas circunstancias, no le asiste la razón al promovente cuando señala que, para valorar el tema de la firma autógrafa en su demanda, el tribunal debió hacerlo en el contexto de la emergencia sanitaria, pues como se señaló, al tratarse de un requisito procesal del que depende la certeza respecto a la voluntad de quien promueve un medio de impugnación, no puede flexibilizarse su análisis.

Esto es así, pues como se ha señalado, la firma autógrafa es necesaria en la promoción de los medios de impugnación, no como un rigorismo absoluto, sino como una formalidad necesaria que expresa una señal inequívoca de la voluntad a través de la cual se tiene certeza y seguridad de que existe consentimiento expreso para activar los mecanismos de justicia.



Incluso en los precedentes recientes, SUP-JDC-1772/2019 (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), y SUP-JDC-1660/2020, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sustentado que **el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma** que aparentemente haya sido consignada en el original, **no es suficiente** para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Máxime cuando el actor no manifestó específicamente la razón que le impidiera presentar la demanda en original, lo cual se actualiza en el caso del partido actor.

La exigencia de la suscripción de los medios de impugnación busca la protección del derecho a la seguridad jurídica, tanto de las y los usuarios del sistema de justicia, como de quienes pudieran ver afectados sus derechos en función de la impugnación de los actos electorales.

Certeza que no podría protegerse adecuadamente a través de suponer que, si un documento sale de un correo electrónico, se reconozca implícitamente la autoría y la voluntad de su titular, puesto que la remisión de un correo electrónico, aun y cuando, como señala el representante del PAN, es institucional, no cuenta con los mecanismos de seguridad, ni otorga las garantías de fiabilidad necesarias para hacer la atribución directa de autoría de un documento al titular de la dirección electrónica, pues no existe la certeza de que solo tal titular tenga acceso a la cuenta, de manera

que podría suplantarse su identidad, además de que el sistema respectivo corre a cargo del instituto electoral, de ahí que el tribunal responsable carezca de elementos para cerciorarse del cumplimiento de tales exigencias.

Lo señalado por el partido actor en cuanto a que el correo electrónico del cual se realizó el envío de la demanda corresponde a la dirección institucional de su representante, y que el mismo solo puede identificarse con esa persona, **no resulta un argumento suficiente para tener por colmado el requisito de la firma autógrafa**, ante el órgano jurisdiccional, el cual, para el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación debe ceñir su actuar conforme con lo previsto en el Código local (presentarse por escrito y con firma autógrafa)⁷.

Así, tampoco es dable conceder la razón al promovente cuando señala que la cuenta de correo electrónico a la que envió la demanda es la misma que el propio instituto estableció para el desahogo del procedimiento sancionador, y que, por ello, en la lógica de lo decidido por el tribunal local debía también dejarse sin efectos todo lo actuado en el procedimiento sancionador.

En ese sentido, es preciso señalar que las comunicaciones por correo electrónico entre el partido político, como quejoso en un procedimiento sancionador, y los órganos de la autoridad administrativa electoral encargados del trámite y sustanciación del mismo procedimiento, fueron generadas en un contexto distinto al de los medios de impugnación, en los cuales, el requisito de la firma autógrafa atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 419, fracciones I y VII, del código electoral local.



de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Ambos procedimientos se rigen por normas diversas atendiendo a la especialización de las respectivas materias, por un lado, el desahogo de un procedimiento sancionador y, por otro, el proceso ante un órgano jurisdiccional. De ahí que no puedan asimilarse las reglas ni las formas en que se desahogan éstos.

Por tanto, mientras no exista una disposición que sustituya el deber de presentar la demanda de un medio de impugnación de manera física en las instalaciones del instituto local o, en su caso, ante el tribunal electoral local, todo accionante debe de cumplir con el requisito legal de presentarla por escrito y con la firma autógrafa de quien la suscribe, sin que resulte válido sostener que se pone en riesgo la vida y la salud de quien la promueva, ante la presencia de una situación de emergencia como la suscitada por la presencia del COVID-19, ya que para evitar contagios los órganos administrativo y jurisdiccional locales han adoptado una serie de medidas, entre las que destacan, la presencia del personal mínimo indispensable que se ha encargado de las funciones esenciales de ambos órganos, entre las que se encuentra, la atención al público mediante la apertura de sus oficialías de partes.

En el caso, el partido actor aduce que resulta aplicable lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal electoral, en el juicio electoral SCM/JE/22/2020, no obstante, las consideraciones que sustentan lo decidido por aquella instancia, consisten en que la

vida y la salud constituyen bienes jurídicos que el Estado tiene el deber de proteger, lo que implica que se valore la posibilidad de llevar acciones a través de las tecnologías de la información que eviten la exposición de personas al virus SAR-Co-2, aspecto que de ningún modo obliga a los tribunales a contar con un sistema de juicio en línea, pues tal y como lo sostuvo el tribunal responsable, además de ser un procedimiento complejo, éste no cuenta con la estructura para implementarlo.

Tampoco le asiste la razón al promovente, al señalar que el actuar del tribunal fue incongruente al haber rechazado la presentación del medio de impugnación por correo electrónico, mientras que la notificación de la sentencia la hizo de su conocimiento por el mismo medio.

En consideración de esta Sala Regional no existe incongruencia en el actuar del tribunal, pues como ya se razonó, el código local exige como requisitos de los medios de impugnación que sean presentados por escrito y que, en ellos, se haga constar la firma autógrafa del promovente, elemento esencial para tener por acreditada la voluntad de accionar ante el órgano jurisdiccional, que no puede colmarse con la presentación por correo electrónico, mientras que, la notificación de las resoluciones por ese medio se da en atención a que el código electoral local así lo regula,⁸ aunado

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 428 del código electoral local, que se transcribe a continuación:

Artículo 428. Las notificaciones se harán preferentemente de manera personal, **en su defecto, por vía electrónica**, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Para el caso de las notificaciones electrónicas el Tribunal establecerá un sistema de notificaciones electrónicas que permita contar con elementos de convicción y control de las notificaciones.



a que el promovente debe plantear su voluntad para recibir toda clase de notificaciones por la citada vía (correo electrónico).

Como se advierte, se trata de actos, que si bien, están inmersos en el trámite del medio de impugnación, se distinguen por su naturaleza y por la finalidad que persigue cada uno, en el caso del primero, contar con la firma autógrafa permite al órgano jurisdiccional reconocer validez a la voluntad del ciudadano, y en lo tocante al segundo, al ser el acto procesal encaminado a la comunicación de la decisión, resulta válida la utilización del correo electrónico, pues constituye un derecho procesal en favor de las partes el señalar un medio para recibir notificaciones.

Así, la notificación tiene por objeto hacer del conocimiento de las partes las determinaciones tomadas dentro de un proceso en sede jurisdiccional, las cuales, para su eficacia, son realizadas en los canales señalados por el promovente, como acontece en el caso, en el que el partido político actor proporcionó una cuenta de correo electrónico para tales efectos.

En esa lógica, al tratarse de actos procesales de naturaleza distinta no se actualiza la incongruencia señalada por el actor.

Por otra parte, se considera **infundado** lo alegado en relación a que el tribunal responsable fue omiso en analizar el contenido de diversos acuerdos aprobados por la Junta General del Instituto Electoral, en los que se ordenan medidas de funcionamiento, tales como el protocolo de actuación para la reactivación de actividades presenciales expedido por el propio instituto electoral, lo que, en su

ST-JE-22/2020

concepto, evidencia la falta de pericia, exhaustividad y legalidad de la resolución que se combate.

Lo infundado de dicho argumento, atiende a que, no obstante que el actor cita diversos acuerdos en el apartado de hechos de su demanda, es omiso en precisar de qué forma lo previsto en aquéllos abona a su pretensión de tener por válida la presentación de su medio de impugnación por correo electrónico, máxime cuando los acuerdos que cita,⁹ también fueron invocados y analizados por el tribunal responsable, a partir de la página diez de la sentencia impugnada, y versan sobre lo siguiente:

- ❖ **IEEM/JG/11/2020,**¹⁰ por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, mediante el cual se implementan, entre otras medidas, las guardias, se modifica el horario de labores hasta el diecinueve de abril del año en curso o hasta nuevo aviso, se suspenden los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del instituto electoral local, respecto de las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **se privilegian las notificaciones electrónicas, sobre las personales,** en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

⁹ Consultables en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, en siguiente dirección de internet: https://www.ieem.org.mx/junta_general/acuerdos_2020.html, que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Aprobado por la Junta General del IEEM, el diecinueve de marzo de dos mil veinte.



- ❖ **IEEM/JG/12/2020**,¹¹ por el que se actualizan los plazos previstos en el acuerdo IEEM/JG/11/2020, a partir de la fecha de aprobación y hasta el treinta de mayo de este año o hasta nuevo aviso, no correrán los plazos administrativos y de otra índole, relacionados con las diversas áreas del instituto electoral local, y en materia de transparencia quedarán suspendidos los plazos previstos en los artículos 58, 60, 67 y 68 del Reglamento de Transparencia de dicho instituto.

- ❖ **IEEM/JG/13/2020**,¹² por el que se actualizan los plazos previstos en el acuerdo IEEM/JG/12/2020, hasta el treinta y uno de junio del año en curso, o hasta nuevo aviso por parte de la Secretaría Ejecutiva no correrán los plazos administrativos y de otra índole, relacionados con las diversas áreas del instituto electoral local, y en materia de transparencia quedarán suspendidos los plazos previstos en los artículos 58, 60, 67 y 68 del Reglamento de Transparencia de dicho instituto.

- ❖ **IEEM/JG/14/2020**,¹³ por el que se aprueba el Protocolo de actuación para la reactivación de actividades presenciales del instituto electoral local, en el que, en su apartado de “Acciones temporales de control”, establece que la entrega de la documentación deberá continuar con la aplicación de notificaciones vía electrónica y sólo se recibirán físicamente los oficios de entes externos que se presenten en la oficialía de partes.

¹¹ Aprobado por la Junta General del IEEM, el diecisiete de abril de dos mil veinte.

¹² Aprobado por la Junta General del IEEM, el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

¹³ Aprobado el veintiséis de junio de este año.

ST-JE-22/2020

❖ **IEEM/JG/15/2020**,¹⁴ por el que se continúa con la suspensión temporal de los plazos previstos en el acuerdo IEEM/JG/13/2020.

El planteamiento del actor pretende evidenciar que, del análisis de los acuerdos adoptados por la autoridad electoral, en el contexto de la emergencia sanitaria, se pudo persuadir al tribunal de tomar una determinación diversa, sin embargo, dichos acuerdos aluden a la suspensión de los plazos administrativos y de otra índole relacionados con las diversas áreas del instituto electoral local, así como a los establecidos para las solicitudes de información pública y de los derechos ARCO.

Sin que de dichos acuerdos se advierta el cierre temporal o definitivo de la oficialía de partes de dicho instituto electoral o de alguna situación que impidiera al partido actor presentar su demanda por escrito ante la autoridad electoral.

Como se puede advertir, el tribunal sí analizó el contexto relacionado con la adopción de medidas extraordinarias relacionadas con la emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia del COVID-19, por parte del instituto electoral local y del propio tribunal responsable, cuya finalidad ha sido, en esencia, evitar la concentración de personas y disminuir el riesgo de contagio, más no la de flexibilizar los requisitos procesales para acceder al sistema de medios de impugnación a través de medios alternos a los dispuestos en el marco normativo.

¹⁴ Aprobado el treinta de junio de este año.



Es por lo anterior que, hasta en tanto no se regulen medidas para promover juicios en línea que prevean una firma digital, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la normativa aplicable, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Finalmente, es de desestimarse lo expresado en cuanto a que el tribunal local no quiso conceder una medida excepcional, contraviniendo lo establecido en el artículo 8º de la Constitución local, que en esencia dispone que “nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre...”, y que, al exigir la presentación de manera física del medio de impugnación, desatendió lo previsto en el artículo 4º de la Constitución federal, en el que se establece que la obligación de cumplir con tales normas no debe representar un riesgo a la vida y a la salud de las personas.

Tales argumentos resultan **inoperantes**, pues como se señaló, para que el tribunal estuviera en posibilidad de adoptar una medida de excepción, correspondía al promovente solicitarla y expresar las razones que la motivaran, para que el tribunal valorara su pertinencia, sin que resulte válido sostener, de manera genérica, la situación de la emergencia sanitaria que se vive en el país como una causa de fuerza mayor, pues ello, en forma alguna le impedía presentar el medio de impugnación por escrito con su firma autógrafa, ante la autoridad responsable, máxime que dicha acción ya la había ejercido con anterioridad al promover el diverso recurso de apelación radicado con la clave RA/11/2020, tal y como lo indicó el tribunal responsable.

En su caso, era deber del promovente manifestar y demostrar que, debido a circunstancias ajenas a su voluntad, se vio imposibilitado para apersonarse en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva a presentar su demanda con firma autógrafa, lo cual no realizó, limitándose a enviar la demanda, a través de la dirección de correo electrónico habilitada por la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto local, en el procedimiento de tramitación y sustanciación de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, sin mayor razón o justificación.

Cabe resaltar, que el tribunal responsable concluyó que, si bien, las autoridades electorales tomaron medidas para enfrentar la situación de la pandemia por el COVID-19, **en ningún momento cerraron el acceso a sus instalaciones, en las que, mediante personal de guardia se atendieron las actividades correspondientes**; en ese contexto, el partido no puede alegar que presentó su demanda por correo electrónico cuando las oficinas de su representación se encuentran en las mismas instalaciones en donde se ubican las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, órgano responsable de la emisión del acuerdo impugnado ante el tribunal local. De ahí la inoperancia anunciada.

En los términos expuestos, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar el desechamiento decretado por el tribunal responsable en el expediente RA/12/2020.

No pasa inadvertido que, en la fecha en que se resuelve el presente juicio, aun transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electora, no obstante, a juicio de esta Sala Regional y con base en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, ello no impide la emisión de la presente sentencia, en virtud de que el sentido de la misma no irroga perjuicio a terceros, además de que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

En consecuencia, cualquier documentación del órgano jurisdiccional responsable relativas al trámite de ley, que se presente ante esta Sala Regional **se integrará, sin ulterior acuerdo, al expediente** del juicio que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado es que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al partido político actor, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral del Estado de México y, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO,

ST-JE-22/2020

ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.